



# Asamblea General

Septuagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
25 de noviembre de 2015  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 6 de noviembre de 2015, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Charles ..... (Trinidad y Tabago)

## Sumario

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

15-19411 (S)



Se ruega reciclar



*Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.*

### **Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia**

1. **El Sr. Abraham** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que el 70º aniversario de la creación de la Corte Internacional de Justicia, que se celebrará en abril de 2016, ofrecerá la oportunidad de hacer balance de su labor y, en particular, de su función en las Naciones Unidas. Por consiguiente, su declaración tratará sobre la contribución de la Corte al desarrollo y la interpretación del derecho institucional de la Organización. Desde su creación, la Corte ha contribuido, en particular mediante sus opiniones consultivas, al advenimiento del derecho institucional internacional en su forma actual. Su apoyo ha adoptado tres formas. En primer lugar, al aclarar la condición jurídica de las Naciones Unidas y el alcance de sus facultades, la Corte ha ayudado a consolidar el papel y la posición de la Organización en el orden jurídico internacional. En segundo lugar, las decisiones de la Corte han arrojado luz sobre el funcionamiento y las responsabilidades de los órganos principales de las Naciones Unidas y sobre los límites de sus respectivas funciones. En tercer lugar, la Corte también se ha pronunciado sobre el valor de ciertos principios establecidos en los textos aprobados por la Asamblea General, fortaleciendo con ello su cooperación con la Organización en la promoción y el desarrollo del derecho internacional.

2. En sus primeros años de actividad, la Corte se declaró competente para interpretar la Carta de las Naciones Unidas. En la opinión consultiva de 1948 sobre las *Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta)*, se pidió a la Corte que interpretara el primer párrafo del Artículo 4 de la Carta. La Corte determinó que era competente para responder a la cuestión, observando que no había ninguna disposición en la Carta que le prohibiera desempeñar una función interpretativa, dado que esta última formaba parte del ejercicio normal de sus facultades judiciales como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La Corte reafirmó ese principio en su opinión consultiva de 1950 sobre la *Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas*, en la que se le pidió que interpretara el segundo párrafo del Artículo 4 de la Carta. La Corte se declaró competente, sobre la base del Artículo 96 de

la Carta y el Artículo 65 de su Estatuto, para responder a cualquier cuestión jurídica que se le planteara, incluidas las relativas a la interpretación de las disposiciones de la Carta.

3. En el marco de esa labor interpretativa, la Corte reconoció la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas en su opinión consultiva de 1949 sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*. La Corte examinó si las Naciones Unidas podían presentar una reclamación internacional contra un Estado para obtener reparación cuando uno de sus agentes sufriera daños en acto de servicio. La Corte respondió afirmativamente, sosteniendo que la Organización estaba destinada a ejercer funciones y disfrutar derechos que solo podían explicarse si esta poseía un amplio grado de personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional, y que no podía cumplir los objetivos de sus fundadores si carecía de personalidad internacional.

4. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las Naciones Unidas tiene varias consecuencias. En su calidad de sujeto del derecho internacional, las Naciones Unidas no solo tienen derechos y prerrogativas, sino que también están sujetas a obligaciones jurídicas de conformidad con las normas generales del derecho internacional, la Carta y los acuerdos internacionales en los que son partes. En tres ocasiones, la Corte interpretó los acuerdos celebrados entre, por un lado, las Naciones Unidas y sus organismos especializados y, por otro, sus Estados Miembros. En la opinión consultiva de 1989 sobre la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*, se exhortó a la Corte a que determinara si la disposición en cuestión se aplicaba al relator especial de una subcomisión establecida por uno de los órganos principales de la Organización. La Corte concluyó que las prerrogativas e inmunidades previstas en la sección 22 del artículo VI de la Convención se aplicaban a todos los expertos en misión de las Naciones Unidas, viajaran o no, y que las disposiciones de la sección 22 podían invocarse contra el Estado de nacionalidad o residencia del experto. La Corte opinó que esa interpretación estaba justificada, en particular, por la necesidad de asegurar la independencia de esos expertos en el interés de la Organización, concediéndoles las prerrogativas e inmunidades necesarias para dicho propósito. La Corte

examinó cuestiones similares en su opinión consultiva de 1980 sobre la *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto* y en su opinión consultiva de 1988 sobre la *Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas*.

5. Con respecto a las obligaciones derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas, la Corte afirmó que los órganos de las Naciones Unidas estaban obligados por las decisiones judiciales que tenían fuerza vinculante para ellos. Afirmó ese principio en su opinión consultiva de 1954 sobre los *Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, en la que sostuvo que la Asamblea General no tenía derecho a negarse a cumplir el fallo relativo a la concesión de una indemnización emitido por un tribunal administrativo que ella misma había establecido con el fin de resolver las controversias entre la Organización y sus funcionarios. La Corte consideró que el Secretario General, cuando cerraba un contrato de servicio con un funcionario, generaba la responsabilidad jurídica de la Organización, que era la persona jurídica en cuyo nombre actuaba. Por consiguiente, un fallo por el que se resolvía una controversia relativa a la terminación de dicho contrato vinculaba a la Organización como parte en la controversia. Por lo tanto, la Corte concluyó que la Asamblea General, como órgano de las Naciones Unidas, estaba igualmente obligada por el fallo.

6. Además de delinear algunos de los derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, la Corte también declaró, en dos procedimientos consultivos, que la Organización gozaba de facultades implícitas que eran necesarias para desempeñar sus funciones. En su opinión consultiva de 1949 sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte destacó que debía considerarse que las Naciones Unidas tenían las facultades que, aunque no estuvieran expresamente previstas en la Carta, se desprendían necesariamente de ella por ser esenciales para el desempeño de sus funciones. Tras examinar la naturaleza de las funciones encomendadas a la Organización y la índole de las misiones asignadas a sus agentes, la Corte determinó que la Organización tenía necesariamente capacidad para obtener

reparación, mediante una reclamación internacional, por los daños sufridos por ella y sus agentes. En su opinión consultiva de 1954 sobre los *Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, la Corte observó que la Organización, y en particular la Asamblea General, estaba facultada para crear órganos subsidiarios, y que la Carta no contenía ninguna disposición que autorizara a ninguno de los órganos principales de las Naciones Unidas a dirimir las controversias surgidas entre la Organización y sus funcionarios. Concluyó por tanto que la Asamblea General estaba facultada para establecer un tribunal que impartiera justicia entre la Organización y sus funcionarios. Dicha facultad está implícita en la Carta, ya que difícilmente sería compatible con el objetivo expreso de la Carta de promover libertad y justicia para las personas, y con la preocupación constante de las Naciones Unidas de promover ese objetivo, que no se concediera ningún recurso judicial ni arbitral a los propios funcionarios de las Naciones Unidas para solucionar las controversias que pudieran surgir entre estas y aquellos.

7. En varios procedimientos consultivos, la Corte examinó el alcance de las actividades de la Asamblea General, en particular a la luz de las disposiciones de la Carta. En sus dos opiniones consultivas relativas a la admisión como Miembro de las Naciones Unidas, la Corte afirmó que las medidas de la Asamblea General estaban sujetas a las condiciones enunciadas en el Artículo 4 de la Carta. En la opinión consultiva sobre las *Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta)*, la Corte sostuvo que un Estado Miembro llamado a votar acerca de la admisión de otro Estado no podía subordinar su consentimiento a condiciones no previstas expresamente en el párrafo 1 del Artículo 4. En particular, ese consentimiento no podía depender de que otros Estados fueran admitidos como Miembros junto con el Estado solicitante. En la opinión consultiva sobre la *Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas*, la Corte determinó que un Estado no podía ser admitido como Miembro exclusivamente sobre la base de una decisión de la Asamblea General sin una recomendación previa del Consejo de Seguridad. Para llegar a esa conclusión, la Corte se basó no solo en el Artículo 4, párrafo 2, de la Carta, sino también en la estructura de la Carta y en la

relación que esta establecía entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

8. La Corte recordó la necesidad de preservar el equilibrio de poderes establecido por la Carta. Observó que tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad eran órganos principales de las Naciones Unidas, y que la Carta no colocaba al Consejo de Seguridad en una posición subordinada. Por el contrario, con arreglo a los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta, el Consejo de Seguridad cooperaba con la Asamblea General en cuestiones como la admisión de nuevos Miembros, la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la condición de Miembro y la expulsión de la Organización. Respecto de la cuestión específica que tenía ante sí, la Corte concluyó que sostener que la Asamblea General estaba facultada para admitir a un Estado como Miembro sin una recomendación previa del Consejo de Seguridad sería privar al Consejo de una importante facultad que le confería la Carta y anularía prácticamente el papel de este en el ejercicio de una de las funciones esenciales de la Organización.

9. La Corte también comentó el alcance de la facultad de la Asamblea General de solicitar opiniones consultivas. En su opinión consultiva de 1950 sobre la *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (primera fase)*, la Corte rehusó concluir que la Asamblea General había excedido sus facultades al solicitar una opinión consultiva sobre la observancia de los derechos humanos en ciertos países, cuestión que, según algunos Estados, correspondía esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados interesados. Tras examinar los términos de la resolución por la que la Asamblea General había solicitado la opinión, la Corte concluyó que esta se basaba en el Artículo 55 de la Carta, en virtud del cual las Naciones Unidas debían promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

10. Del mismo modo, en su opinión consultiva de 1951 sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte rechazó la idea de que la Asamblea General había excedido sus facultades al solicitar una opinión sobre el efecto de las reservas en la entrada en vigor de la Convención. La Corte determinó que la facultad de la Asamblea General de solicitar una opinión

consultiva podía ejercerse paralelamente con el derecho de los Estados partes de interpretar la Convención. Además, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, los Estados partes podían someter a la Corte cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención. La Corte también destacó el importante papel desempeñado por la Asamblea General en la formulación y aprobación de la Convención.

11. Una cuestión similar se planteó en la opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Algunos Estados alegaron que la Asamblea General no tenía derecho a solicitar ninguna opinión sobre cuestiones que no guardaran relación con su labor, a pesar de que esta estaba autorizada, de conformidad con el Artículo 96, párrafo 1, de la Carta, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. En el caso objeto de examen, la Corte concluyó que, independientemente de la interpretación correcta del Artículo 96, párrafo 1, la cuestión planteada era pertinente en muchos aspectos de las actividades e inquietudes de la Asamblea General. Y, más importante aún, agregó que el Artículo 96, párrafo 1, de la Carta no podía interpretarse en el sentido que la Asamblea solo tenía capacidad para solicitar una opinión en circunstancias en las que podía adoptar decisiones vinculantes. De este modo, la Corte confirmó que la Asamblea General podía plantear cuestiones a la Corte en ámbitos en los que solo había formulado recomendaciones.

12. La Corte ha afrontado cuestiones de ese tipo desde su inicio. En la opinión consultiva sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Artículo 17, párrafo 2, de la Carta)*, se le preguntó si los gastos autorizados en determinadas resoluciones de la Asamblea General relativas a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en la región del Oriente Medio podían considerarse “gastos de la Organización” en el sentido del Artículo 17, párrafo 2, de la Carta. La Corte sostuvo que esos gastos podían ser autorizados por las resoluciones de la Asamblea General aunque su objetivo fuera financiar operaciones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De este modo, declaró que el Consejo de Seguridad tenía competencia primaria, pero no exclusiva, sobre todos esos asuntos. Si bien el Consejo de Seguridad tenía competencia exclusiva para ordenar

medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta, las funciones y facultades conferidas a la Asamblea General por la Carta no eran meramente exhortatorias ni se limitaban a la celebración de debates, el examen, el inicio de estudios o la formulación de recomendaciones.

13. Más recientemente, en su opinión consultiva de 2004 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte recordó esas funciones y facultades, en particular la facultad de recomendar medidas para el arreglo pacífico de diversas situaciones, de conformidad con el Artículo 14 de la Carta. Si bien el Consejo de Seguridad está facultado para tratar cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General también es competente para tratar los aspectos humanitarios, sociales y económicos de esas cuestiones. Por lo tanto, ambos órganos tienen funciones complementarias en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

14. Las resoluciones de la Asamblea General, particularmente cuando se han aprobado por amplia mayoría y son pertinentes para el análisis del derecho aplicable, sirven de base a la Corte en sus fallos y opiniones consultivas. Ello, a su vez, contribuye a aclarar las normas y los principios establecidos en esas resoluciones y, a veces, a determinar una *opinio juris* sobre diversas cuestiones de derecho. Por ejemplo, en su opinión consultiva de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, la Corte basó su razonamiento en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que se proclamó el derecho de libre determinación de todos los pueblos, y concluyó, por lo tanto, que la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal y que Sudáfrica tenía la obligación de retirarse del territorio ocupado.

15. En otros fallos y opiniones consultivas también se hizo referencia a las resoluciones de la Asamblea General, incluida la opinión de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en la que la Corte concluyó que, si bien dichas resoluciones no eran vinculantes, sí tenían valor normativo. En particular, podían brindar pruebas importantes para establecer la existencia de una norma

o de una *opinio juris*, y una serie de resoluciones podía demostrar una evolución gradual de la *opinio juris* necesaria para la creación de una nueva norma.

16. En cambio, los fallos y las opiniones consultivas de la Corte se han citado ampliamente en las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En sus resoluciones 301 (1971) y 366 (1974), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a que acataran la opinión de la Corte en el caso relativo a las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. Además, la Asamblea General se ha referido en sus resoluciones a muchas de las opiniones de la Corte e incluso ha recomendado que todos los Estados Miembros cumplan los principios enunciados en ellas. Además, las delegaciones intervinientes en las deliberaciones de la Sexta Comisión han reconocido en repetidas ocasiones el papel fundamental desempeñado por la Corte Internacional de Justicia en la promoción del estado de derecho y el respeto del derecho internacional, lo que refleja el vínculo que existe entre la labor de ambos órganos. El diálogo entre ellos ha ayudado a determinar ciertas prioridades en la agenda jurídica de las Naciones Unidas y a reafirmar el importante papel de la Corte en el arreglo pacífico de las controversias. Desde su creación, hace 70 años, la Corte nunca había estado tan activa como lo está actualmente, ya que tiene ante sí 12 causas pendientes, incluidas 4 causas sobre las que se está deliberando. Esto demuestra la creciente disposición de los Estados a recurrir a medios pacíficos para resolver sus controversias, lo que la Corte acoge con beneplácito.

17. **El Sr. Medina** (República Bolivariana de Venezuela) pide que se aclaren los límites de las facultades del Consejo de Seguridad y pregunta si existe algún órgano que pueda exigirle que rinda cuentas de sus actos.

18. **El Sr. Horna** (Perú), refiriéndose a la importante función de la Corte en el afianzamiento del estado de derecho y especialmente en el arreglo pacífico de las controversias, se pregunta sobre las principales dificultades que esta afronta cuando se le pide que emita una opinión consultiva sobre temas políticos delicados.

19. **El Sr. Ware** (Etiopía) dice que la labor de la Corte merece conocerse mejor en todo el mundo, en



particular en los países en desarrollo, y desea saber qué se está haciendo para divulgarla y dar a conocer las actividades de la Corte a las nuevas generaciones de juristas.

20. **El Sr. Abraham** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que las disposiciones de la Carta definen las facultades y los límites del Consejo de Seguridad y que la Corte es competente para interpretar esas disposiciones. Dado que no puede prejuzgar la posición de la Corte sobre ninguna cuestión que esta no ha tratado aún, su respuesta a la pregunta relativa a los límites de las facultades del Consejo de Seguridad debe ser general. En cuanto a las dificultades que afronta la Corte cuando se le pide que emita una opinión consultiva, estas se enuncian en su jurisprudencia. En primer lugar, la Corte tiene que decidir si es competente o, en otras palabras, si se cumplen todas las condiciones establecidas en la Carta para ello. Una vez aclarada esta cuestión, la Corte debe decidir, según el caso, si debe responder o no a la solicitud en razón de circunstancias excepcionales. Hasta el momento, la Corte nunca se ha abstenido de emitir una opinión consultiva cuando se han cumplido las condiciones relativas a su competencia. Las solicitudes de opinión consultiva se tramitan con cuidado, por orden de prioridad en función de su grado de urgencia, a fin de asegurar que la opinión sea de utilidad.

21. El Presidente está de acuerdo con el representante de Etiopía en que siempre es conveniente que la labor de la Corte se conozca mejor en todo el mundo y abriga la esperanza de que la celebración de su 70º aniversario ayude a lograrlo. Sin embargo, se requiere un esfuerzo continuo por parte de todos los interesados, habida cuenta especialmente de que los medios de difusión están menos interesados en la Corte que en otros tribunales, incluidos los internacionales.

22. **El Sr. Alabrune** (Francia) pregunta cuál es la utilidad de la labor y las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional, desde el punto de vista de la Corte Internacional de Justicia.

23. **El Sr. Abraham** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que los fallos de la Corte se refieren con frecuencia a la labor de la Comisión de Derecho Internacional y en particular a los textos que aprueba, incluidos, por ejemplo, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, la

Corte debe aplicar el derecho vigente y, por lo tanto, debe distinguir, en los textos aprobados por la Comisión, entre las cuestiones relativas a la codificación del derecho consuetudinario y las cuestiones de desarrollo progresivo. Es posible que esos textos no siempre tengan valor de derecho positivo para la Corte, pero de todos modos esta los tiene en cuenta a la hora de determinar el estado actual del derecho internacional consuetudinario en cualquier esfera. Cabe señalar que muchos de los miembros actuales de la Corte Internacional de Justicia son exmiembros de la Comisión de Derecho Internacional y, por lo tanto, son muy conscientes de la valiosa contribución de la Comisión a la codificación del derecho internacional.

24. **El Sr. Atlasi** (Marruecos) agradece que se mantenga la tradición de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia visite la Sexta Comisión. Pregunta en qué forma utiliza la Corte los proyectos de artículos presentados para su examen, incluso cuando aún no han sido aprobados, y si hay alguna interacción entre los denominados derecho imperativo (*hard law*) y derecho sin fuerza obligatoria (*soft law*).

25. **El Sr. Abraham** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que por lo general la Corte es renuente a referirse a artículos que solo son provisionales, pero que sin embargo toma en cuenta esa labor para determinar el derecho aplicable.

**Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (continuación) (A/70/10)**

26. **El Sr. Popkov** (Belarús), refiriéndose al tema "Identificación del derecho internacional consuetudinario", dice que su delegación sigue considerando que sería útil examinar la formación del derecho internacional consuetudinario junto con la identificación de sus normas. En la práctica, es imposible separar estos dos temas, y para comprender cómo se ha gestado el derecho internacional consuetudinario es fundamental identificar normas específicas. La delegación de Belarús hace hincapié en la importancia del enfoque basado en dos elementos, a saber, el examen tanto de la práctica general como de la *opinio juris*. La cuestión del vínculo cronológico entre ambos elementos no afecta la exigencia de que ambos estén presentes.

27. En cuanto al proyecto de conclusión 14, relativo a la jurisprudencia y la doctrina, el orador dice que la labor de los jurisconsultos es, sin duda alguna, pertinente para el tema. La doctrina de los jurisconsultos incluye comprobaciones accesibles, precisas y bien argumentadas de los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario. Al mismo tiempo, no obstante, debido a que el derecho internacional consuetudinario nace exclusivamente de la práctica de los Estados, esas opiniones jurídicas solo son relevantes si se examinan en ese contexto. La práctica de los actores no estatales no es relevante para la formación del derecho internacional consuetudinario, y los actos de las organizaciones intergubernamentales deberían tenerse en cuenta únicamente en la medida en que reflejen la práctica de sus Estados miembros, principalmente en los órganos representativos, en contraposición a las secretarías, los órganos creados en virtud de tratados u otras instituciones similares.

28. El tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/682) incluye un excelente análisis de la cuestión de la costumbre particular. Si bien la expresión en sí no es ideal, cumple el propósito de reconocer la existencia del fenómeno y resaltar que no debe definirse exclusivamente en términos geográficos. La prueba exigida debería ser mayor que para otras normas de derecho internacional general. La costumbre particular o local debería ser adoptada de manera expresa y clara por todos los Estados afectados.

29. En cuanto al proyecto de conclusión 16, relativo al objetor persistente, es necesario analizar más a fondo las circunstancias en que los Estados podrían liberarse de la obligación de cumplir los compromisos contraídos. La objeción formal y pública a la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario podría hacer que esta no fuera vinculante para el Estado en cuestión, siempre que la mayoría de los Estados no adujera razones de peso en sentido contrario. Si bien las normas de derecho internacional consuetudinario no siempre precisan un reconocimiento universal, su aplicación extendida es importante para reforzar su carácter de fuente de derecho internacional que podría ofrecer ventajas en comparación con las normas convencionales. El requisito de que la objeción persista en el tiempo no es plenamente conforme con el enfoque cronológico y, en general, representa una carga para los Estados. Por otra

parte, el hecho de que un Estado transitoriamente no objete una práctica podría malinterpretarse como un acuerdo tácito, lo que daría lugar a expectativas infundadas sobre su comportamiento futuro. La delegación de Belarús acogería favorablemente que se siguiera analizando esta cuestión, en particular en lo que respecta a los criterios para que se modifique o derogue una norma.

30. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, el orador dice que, habida cuenta de la práctica convencional reciente y la sistematización de los crímenes de lesa humanidad, resulta útil, desde un punto de vista práctico, estudiar medidas para prevenir y sancionar esos crímenes. El resultado de esa labor no debe ser necesariamente un tratado internacional, puesto que esos crímenes ya están contemplados en los tratados vigentes, y la aprobación apresurada de un nuevo instrumento podría ser contraproducente.

31. En los proyectos de artículo 2 y 3 se observan contradicciones. El proyecto de artículo 2 separa acertadamente la definición de crímenes de lesa humanidad de la existencia de un conflicto armado. Sin embargo, el proyecto de artículo 3 utiliza una terminología característica del derecho internacional humanitario. Excluir cualquier categoría de personas, como la población no civil, del ámbito de aplicación del proyecto de artículos sería incompatible con sus objetivos. La referencia a los fallos de los órganos judiciales internacionales no tiene en cuenta el hecho de que en ellos se examinan los crímenes de lesa humanidad en el contexto de conflictos armados.

32. La delegación de Belarús está de acuerdo con incluir en el proyecto de artículos una disposición a favor de un sistema más eficaz de enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad previstos en el derecho internacional o nacional. Sin embargo, no sería aceptable establecer condiciones previas en favor de la utilización automática de conceptos jurídicos nacionales en la definición de los crímenes de lesa humanidad.

33. Sería útil seguir trabajando en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4. La delegación de Belarús no tiene nada que objetar al contenido del proyecto de artículo, que ya está consagrado en el derecho internacional. Si bien efectivamente es inaceptable invocar circunstancias excepcionales para justificar crímenes de lesa humanidad, ese tipo de circunstancias en ocasiones impiden adoptar medidas para prevenir

esos crímenes, como por ejemplo en los casos de desgobierno y cuando existe la posibilidad de causar un daño a la población. Sería mejor colocar el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 en otra parte. Además, deberían tenerse en cuenta otras normas del derecho internacional relativas a las obligaciones de los Estados.

34. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el orador dice que el tercer informe del Relator Especial contribuyó mucho al tema. La delegación de Belarús espera que las características específicas de los tratados pertinentes se examinen en mayor detalle, lo cual comprendería un enfoque más normalizado y formal en lo que respecta a la interacción de los Estados con sus obligaciones. Asimismo, considera que la práctica de las organizaciones internacionales debería examinarse con cautela. La tarea central es interpretar la práctica de los Estados, y no sería adecuado enfrentar esa práctica a la de las organizaciones internacionales creadas por esos Estados. Solo deberían tenerse en cuenta los órganos con una representación amplia, y la práctica de cada órgano debería considerarse exclusivamente dentro de los límites de su competencia. Sería lógico interpretar esas particularidades de manera más precisa en el proyecto de conclusiones, en lugar de en sus comentarios. Por último, sería útil disponer de más información sobre la práctica establecida de las organizaciones a ese respecto.

35. **La Sra. Krasa** (Chipre) dice que su delegación comparte las inquietudes ya expresadas en cuanto a si corresponde hacer referencia a la norma del objeto persistente en el capítulo VI del informe de la Comisión, dado que ese capítulo se refiere a la identificación y no a la aplicación del derecho internacional consuetudinario. Además, la utilización de esa norma para eludir obligaciones impuestas por el derecho internacional consuetudinario es muy controvertida y podría conducir a la fragmentación del derecho internacional. No hay ningún tribunal que haya dictaminado que la condición de objeto persistente impida aplicar una norma de derecho consuetudinario al Estado objeto, y la práctica de los Estados tampoco sustenta el concepto. Independientemente del reconocimiento que se le dé al concepto, es indudable que no resulta aplicable al *jus cogens*. El derecho de un Estado a discrepar de una norma de derecho internacional consuetudinario no

debe interpretarse de manera restrictiva con el solo objeto de proteger el alcance básico del *jus cogens* como principio fundamental de una comunidad internacional que respeta la ley. Por el contrario, debería interpretarse con un criterio amplio para salvaguardar la estabilidad, la previsibilidad y la seguridad que el derecho internacional consuetudinario confiere a las relaciones internacionales.

36. La oradora se pregunta qué ocurriría en las relaciones internacionales si los Estados pudieran, sobre la base de su objeción persistente, cuestionar la validez de normas de derecho internacional con carácter vinculante general. En cualquier caso, un Estado podría ser “objeto persistente”, y gozar de los beneficios que de ello se deriven, solo en la medida en que la norma aún no se haya consolidado como costumbre. Por lo tanto, una teoría tan controvertida, que no está lo suficientemente sustentada por la práctica de los Estados ni por la jurisprudencia internacional, no debería incluirse en el proyecto de conclusiones.

37. En cuanto al concepto de costumbre particular local o regional, al que se hace referencia en el proyecto de conclusión 16 [15] del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.869), si bien la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que este concepto puede invocarse en algunos casos, debe ser aceptado tácitamente por todas las partes interesadas y su existencia debe ser demostrada por el Estado que lo invoca. El proyecto de conclusión debe incluir, por tanto, una cláusula adicional que indique que el Estado que invoque una supuesta costumbre regional deberá probar su existencia, a fin de salvaguardar los intereses de los Estados que discrepen.

38. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que resulta difícil interpretar el silencio o la inacción como prueba para identificar normas de derecho internacional consuetudinario. Este enfoque suscita inquietudes más profundas sobre las motivaciones de los Estados y la suposición de que su acción, o su inacción, es producto de un proceso racional de adopción de decisiones. La delegación de los Países Bajos valora el enfoque prudente seguido en general por el Relator Especial, quien pidió que no se extrajeran demasiadas conclusiones del silencio o la inacción de los Estados. El silencio no implica necesariamente la aquiescencia, y únicamente puede



llegarse a la conclusión contraria en una situación particular en la que quepa esperar una reacción del Estado y este no reaccione. Para que la inacción pueda constituir prueba de la aceptación como derecho, los Estados involucrados deben tener un conocimiento efectivo de la práctica en cuestión. Esta opinión plantea el interrogante de cuán pública o conocida debe ser la práctica o la *opinio juris*, y de si existe un requisito general de hacer pública la información sobre la aceptación de una norma consuetudinaria incipiente para que el silencio surta efectos. En algunos casos, el silencio aparente podría ocultar acciones confidenciales del gobierno, como la correspondencia diplomática, que resultan pertinentes aunque no se compartan con el público.

39. La Comisión mantuvo debates interesantes en cuanto a si la jurisprudencia y la doctrina podrían utilizarse como medio auxiliar para identificar el derecho internacional consuetudinario. La delegación de los Países Bajos se pregunta si se podrían proporcionar más aclaraciones acerca de la manera en que esos debates se relacionan con el Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se hace referencia a las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

40. La delegación de los Países Bajos coincide en que es preciso incluir la norma del objetor persistente en las conclusiones de la Comisión sobre el tema. Sin embargo, tiene dudas sobre la manera en que la norma se ha formulado hasta ahora. El proyecto de conclusión 16 en su actual redacción establece que un Estado que ha objetado persistentemente a una nueva norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encontraba en proceso de formación no está obligado por ella siempre que mantenga su objeción. Esta redacción sugiere que el objetor tiene la obligación de seguir manifestando su objeción a la norma. La delegación de los Países Bajos cuestiona el origen de esa obligación, que no es correcta desde el punto de vista teórico o lógico. La noción central en que se basa la norma del objetor persistente es que el derecho internacional es un sistema consensual. En el caso de los tratados, ese consentimiento es expreso, mientras que en el derecho internacional consuetudinario no lo es. En este último, solo las objeciones expresas, coherentes y manifestadas claramente impedirían que un Estado quedara sujeto a una determinada norma.

Estas objeciones deben manifestarse durante la formación de la norma, más que después de su nacimiento. De ello se desprende que, una vez que un Estado ha dejado lo suficientemente claro que no desea estar sujeto a la norma, no está obligado a reiterar su voluntad. Por el contrario, el Estado perdería su condición de objetor persistente únicamente cuando su práctica ulterior o sus posturas jurídicas demostraran su apoyo a la nueva norma y se apartaran de su postura anterior. En el párrafo 93 del tercer informe del Relator Especial se refleja esa opinión correctamente.

41. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, la oradora dice que su Gobierno comparte las preocupaciones de la Comisión acerca de la continua comisión de crímenes de lesa humanidad. No obstante, el problema quizá no radique en la definición, pues la noción de lo que constituye un crimen de lesa humanidad es ahora conocida, en vista de la jurisprudencia arraigada de los diversos tribunales penales internacionales y los instrumentos jurídicos vigentes que definen los crímenes de lesa humanidad, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La cuestión radica, más bien, en cómo poner en práctica los mecanismos para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad, en particular en la jurisdicción nacional. Sería conveniente disponer de un tratado que cumpliera ese objetivo. Ese instrumento, y en consecuencia la labor de la Comisión, debería examinar la manera de exigir el cumplimiento de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, en lugar de proporcionar una nueva definición.

42. También sería pertinente examinar la relación que existe entre el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y el Estatuto de Roma, que cuenta con el apoyo de los Países Bajos. Los Estados partes en el Estatuto de Roma están obligados a aplicar sus disposiciones, entre ellas las relativas a los crímenes de lesa humanidad, en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. Todo instrumento posterior sobre el mismo tema debería basarse en esa práctica existente. Al mismo tiempo, la obligación de prevenir y enjuiciar los crímenes de lesa humanidad es igualmente vinculante para los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma.

43. Especialmente en los casos con numerosas dimensiones internacionales, es vital asegurar que los sistemas judiciales nacionales pertinentes estén conectados con el fin de fomentar la cooperación entre

los Estados en lo que respecta al enjuiciamiento. Con ese fin, se debe fortalecer la asistencia judicial recíproca, y se debería elaborar un instrumento jurídico que contemplara todos los crímenes atroces. El Gobierno de los Países Bajos trabaja con los Gobiernos de la Argentina, Bélgica y Eslovenia para formular un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento a nivel nacional de los crímenes internacionales más graves. Hasta la fecha, han expresado su apoyo a la apertura de las negociaciones sobre ese posible tratado 48 Estados de todos los continentes, incluidos tanto países que son partes en el Estatuto de Roma como países que no lo son. Ese apoyo sigue aumentando. La delegación de los Países Bajos acogería con agrado que la Comisión y los promotores de la iniciativa colaboraran estrechamente con el fin de mejorar la cooperación jurídica en la lucha contra los crímenes internacionales más graves.

44. En relación con el proyecto de conclusión 11, relativo al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora dice que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son importantes como tipo particular de tratado al que podrían aplicarse los distintos elementos y criterios del acuerdo ulterior y la práctica ulterior. La interpretación de los tratados debe distinguirse de la enmienda o modificación de los tratados a través de acuerdos ulteriores o de la práctica ulterior, especialmente en el caso de la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo. La interpretación no tiene como fin modificar los tratados ni inferir de ellos disposiciones que no contienen expresa ni tácitamente. Sin embargo, el comportamiento de un órgano de una organización internacional puede influir en la práctica de esa organización en lo que se refiere a la aplicación de un instrumento constitutivo, especialmente cuando esa práctica nunca ha sido cuestionada por las partes en el instrumento. Esa situación podría dar lugar a una modificación tácita del instrumento constitutivo de la organización.

45. Al mismo tiempo, a menudo es difícil determinar si una decisión por la que se interpreta o modifica un instrumento constitutivo ha sido adoptada por un órgano de la organización o por los Estados miembros que son partes en el instrumento. En tales situaciones, podría ser difícil determinar la práctica ulteriormente

seguida en la aplicación del instrumento constitutivo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986.

46. **El Sr. Alday González** (México), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/682) se aborda de manera clara y concisa una esfera del derecho en la que a menudo no se observan estas cualidades. En particular, proporciona un análisis exhaustivo de los efectos de la inacción como práctica y prueba de la *opinio juris*. Como se señala en el informe, la idea de que la inacción pueda considerarse una práctica solo es contradictoria en apariencia. Cuando el Estado no reacciona ante un hecho por él conocido, y que le genera un impacto visible y verificable por terceros, ese comportamiento puede leerse como una práctica específica. La valoración de la inacción como un elemento subjetivo y objetivo es una esfera más compleja que requiere mayor análisis.

47. En varias secciones del informe se menciona que ni los tratados, ni las resoluciones de las organizaciones internacionales, ni la doctrina o la jurisprudencia constituyen por sí mismas prueba concluyente de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, todas esas fuentes auxiliares pueden ser indicios que deberán valorarse con cautela según las circunstancias y que podrán confirmar o no la existencia de una práctica, de una *opinio juris* o de ambas.

48. La delegación de México considera que los tratados pueden codificar, cristalizar o generar nuevas normas de derecho internacional consuetudinario, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de cada norma particular. También existe la posibilidad de que el tratado sea declarativo de la existencia de una norma, especialmente cuando no busque consagrarla sino complementarla. La jurisprudencia y la doctrina pueden condensar la práctica y la *opinio juris* de los Estados y las organizaciones internacionales con fines de aplicación práctica o conocimiento teórico, pero no generarlas.

49. La acción o la inacción de las organizaciones internacionales puede suponer la presencia de los elementos subjetivo u objetivo. Para valorar la acción

o inacción de las organizaciones internacionales, también sería interesante analizar cuál de los siguientes dos supuestos se ha producido. En uno de esos supuestos, a la organización se le otorga una delegación colectiva para que realice actividades que, en principio, le corresponden a los Estados, como la política exterior o una actividad económica específica. En ese caso, la acción o la inacción de la organización se puede equiparar, en principio, con la práctica y la *opinio juris* de los Estados que la constituyen. En otro supuesto, se delegan en la organización funciones que no realizan ni podrían realizar los Estados de forma individual, como la autorización del uso de la fuerza ante la prohibición de su uso unilateral. En ese caso, la acción o inacción podrían tener un valor por sí mismas.

50. La delegación de México considera que, a pesar de su claridad, los proyectos de conclusión en muchas ocasiones no reflejan en su integridad el vasto análisis y debate que los precede. La delegación espera que el resultado final sea equilibrado y que contenga conclusiones prácticas e incluya también los diversos elementos del debate con la profundidad y el detalle que ha puesto el Relator Especial en sus informes. En ausencia de estos elementos, las conclusiones perderían la claridad e integralidad que han caracterizado el estudio de este tema. La principal vara de medir debe ser la utilidad de las conclusiones para los usuarios.

51. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, el orador dice que es incuestionable que la prohibición de estos crímenes es una norma fundamental de derecho internacional de *jus cogens*. La labor de la Comisión sobre el tema debería complementar los instrumentos ya existentes en la materia, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por tanto, la delegación de México coincide con el enfoque que se propone para el proyecto de artículos, centrado en la obligación del Estado de prevenir y sancionar estos crímenes, incluida la cooperación entre los Estados en relación con su investigación y enjuiciamiento o con la extradición de los sospechosos.

52. La delegación de México celebra que el proyecto de artículos retome la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de Roma. Al mismo tiempo, considera que dicha definición es insuficiente en relación con dos aspectos concretos y que el proyecto de artículos debe ser más específico. En primer lugar, en el proyecto de artículo 3, párrafo 2

a), relativo a los crímenes cometidos para promover la política de un Estado o de una organización, se debe aclarar que la organización en cuestión debe ser una organización que presenta las características de un Estado. Como se reconoce en el comentario, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad que elaboró la Comisión en 1954 hace referencia a los actos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. Después de la Segunda Guerra Mundial, los crímenes de lesa humanidad fueron definidos como crímenes internacionales, precisamente porque los delitos cometidos en esa época eran crímenes de Estado y, como tales, era improbable que sus autores fueran enjuiciados por el Estado en cuestión. Se estimó que la gravedad de estos delitos ameritaba romper las barreras de la soberanía estatal para permitir su enjuiciamiento por la comunidad internacional. Ese no es el caso, sin embargo, de la política de otras organizaciones particulares que no comparten las características del Estado, ya que los actos de sus miembros son competencia de los tribunales de sus respectivos países.

53. Si bien es cierto que existen decisiones de la Corte Penal Internacional que establecen que cualquier organización puede cometer crímenes de lesa humanidad, dichas decisiones solo tienen que ver con las situaciones que tuvo ante sí la Corte, y hubo una opinión disidente de uno de los magistrados que contó con el apoyo de un gran número de expertos y académicos. En cualquier caso, el debate sobre esta cuestión continúa abierto, y el proyecto de comentario debería reflejar este estado continuado de las discusiones en la materia.

54. En segundo lugar, muchos académicos consideran que la expresión “otros actos inhumanos de carácter similar” (proyecto de artículo 3, párrafo 1 k)) no es lo suficientemente específica a los efectos del derecho penal internacional. La labor de la Comisión podría ofrecer una valiosa oportunidad para precisarla más.

55. **El Sr. Pang Khang Chau** (Singapur), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que considera acertado que en el tercer informe del Relator Especial se haya examinado con mayor detenimiento la cuestión de la relevancia de los actos de las organizaciones internacionales. Es preciso proceder con prudencia al

valorar la práctica de las organizaciones internacionales y el peso que ha de darse a las variaciones en las estructuras organizativas, los mandatos, la composición de los órganos de decisión y la manera en que se adoptan las decisiones. En el informe se hizo una importante distinción entre la práctica de los Estados en el seno de organizaciones internacionales y la de las propias organizaciones internacionales. Los actos de estas últimas no deben asimilarse, en general, a los de los Estados. Por lo tanto, la delegación de Singapur acoge con agrado la decisión de incluir un nuevo párrafo 3 en el proyecto de conclusión 4 [5] que indique que el comportamiento de otros actores no estatales no constituye una práctica a los efectos de la formación o la identificación del derecho internacional consuetudinario.

56. La delegación de Singapur coincide en que no hay una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de práctica y que, como se indica en el proyecto de conclusión 11, la inacción puede también servir de prueba de la aceptación como derecho en ciertas circunstancias. Es necesario que las condiciones aplicables sean claras, ya que no cabe esperar que los Estados reaccionen a todos los casos de práctica de otros Estados. Para que esa inacción pueda servir de base a una norma de derecho internacional consuetudinario, las circunstancias y las pruebas de la *opinio juris* deben ser convincentes.

57. Las resoluciones aprobadas en el seno de organizaciones internacionales y en conferencias internacionales comprenden una gran variedad de casos. La Asamblea General es un órgano político en el que a menudo no está nada claro si los actos de los Estados Miembros tienen trascendencia jurídica. Existen una serie de factores que requieren un análisis multifacético, como la formulación empleada, la naturaleza del órgano, las circunstancias y la metodología de la aprobación y el grado de apoyo recibido. Por consiguiente, la delegación de Singapur considera que es preciso proceder con cautela al valorar la importancia de esas resoluciones en la formación o identificación del derecho internacional consuetudinario.

58. La delegación de Singapur acoge con beneplácito la afirmación que figura en el proyecto de conclusión 16 relativa al principio del objetor persistente. Al mismo tiempo, la exigencia de que la objeción se mantenga persistentemente debería examinarse de una manera equilibrada y pragmática. No es realista ni

sensato pretender total coherencia o persistencia. Habida cuenta de la creciente convergencia de diferentes disciplinas y temas en diversos foros, y en particular de las complejas consideraciones políticas que se reflejan en la práctica observable, es preciso analizar dicho elemento de manera integral y en su contexto.

59. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, el orador acoge con satisfacción el enfoque integral seguido por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/680). Dado que el tema se encuentra en una etapa preliminar, es importante estudiar más a fondo su posible resultado y evitar predeterminarlo. Si bien el informe procura examinar los posibles beneficios de elaborar proyectos de artículo que pudieran servir de base para una convención internacional, podría haber otros resultados más apropiados. Será preciso examinar detenidamente cuestiones como la relación entre el tema y los regímenes jurídicos vigentes, a fin de evitar una duplicación o conflictos.

60. En relación con el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el orador dice que la interpretación de un tratado debe basarse en el propio tratado, que es la expresión más manifiesta y fehaciente de la intención de las partes. La práctica ulterior debe invocarse siempre con mucha prudencia. Esto es así, sobre todo, en lo que respecta a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, establecidas con fines específicos y, a menudo, con funciones y facultades distintas de las de sus miembros. La composición de esas organizaciones a menudo puede variar, y es posible que se admitan nuevos miembros que no hayan participado en la negociación de los instrumentos constitutivos o en la formación de la práctica ulterior. Si bien es consciente de la necesidad de flexibilidad debido a los cambios en las circunstancias, la delegación de Singapur considera que no es aconsejable eludir los mecanismos de modificación establecidos en los instrumentos constitutivos. Además, se deben tener en cuenta las cuestiones relativas a la transparencia y las expectativas legítimas de los futuros miembros.

61. Dadas las grandes diferencias que se observan entre los distintos tratados constitutivos, debería existir una definición más contundente y precisa de qué constituye un acuerdo ulterior o una práctica ulterior a los efectos de los artículos 31 y 32 de la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986. Por tanto, son bienvenidos los ejemplos y las explicaciones que figuran en los comentarios. Por ejemplo, es útil distinguir entre, por un lado, una práctica que pueda reflejar un acuerdo o una práctica de los Estados miembros en su calidad de partes en un tratado y, por otro lado, una práctica que exprese o constituya una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La delegación de Singapur también acoge con beneplácito el examen de la cuestión de los casos y condiciones en que los actos de órganos plenarios de organizaciones internacionales constituirían un acuerdo ulterior o una práctica ulterior. Estas complejas cuestiones merecen una mayor reflexión, y el orador espera que la Comisión siga actualizando y reuniendo ejemplos en la materia.

62. Por último, si bien el proyecto de conclusión 11 no se ocupa de cuestiones relativas a los pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados integrados por expertos independientes, la Comisión tal vez desee evaluar si sería preciso examinar el tema en una etapa posterior. Existe una multiplicidad de órganos de ese tipo, con diferentes responsabilidades, y el peso de sus pronunciamientos depende tanto del documento constitutivo del órgano como de la práctica de las partes al aplicar el tratado.

**Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (continuación) (A/70/10)**

63. **La Sra. Pathak** (India) encomia al Relator Especial por su labor sobre el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y señala que la Corte Internacional de Justicia tiene el mandato de aplicar ese derecho en la solución de controversias entre los Estados. La delegación de la India insta a la Comisión a dar igual importancia a los dos elementos, a saber, la práctica de los Estados y la *opinio juris*, y a tener en cuenta la práctica de los Estados de todas las regiones. Se debería alentar a los Estados en desarrollo, que no publican compendios de su práctica, a darla a conocer, por ejemplo sus declaraciones formuladas en foros internacionales y regionales y su jurisprudencia. Por su parte, la Comisión debería colaborar con las organizaciones regionales, puesto

que muchos países carecen de la capacidad necesaria para explorar el tema. A este respecto, cabe destacar las iniciativas de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana para facilitar el diálogo con la Comisión sobre este tema.

64. En cuanto a la propuesta del Relator Especial de tener en cuenta las opiniones de los asesores jurídicos de los gobiernos cuando hayan sido aceptadas y llevadas a la práctica por estos, la oradora señala la dificultad que ello conllevaría, dado que muchos países no publican esas opiniones. También es preciso seguir reflexionando sobre el concepto de “silencio calificado” como práctica relevante. La delegación de la India coincide en que no todas las disposiciones convencionales gozan de igual valor como prueba de la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario y que solo pueden dar origen a este tipo de normas aquellas disposiciones que tengan “carácter fundamentalmente creador de normas”. En lo que respecta a la posible relevancia del “comportamiento de otros actores”, al que se hace referencia en el proyecto de conclusión 4 [5] del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.869), la oradora señala que es preciso aclarar esa expresión. Además, no se debe hacer caso omiso de las decisiones de tribunales distintos de la Corte Internacional de Justicia. Se debería dar igual importancia a todas las regiones geográficas y también tener en cuenta las opiniones particulares y discrepantes de los magistrados.

65. En cuanto al tema de los crímenes de lesa humanidad, la oradora dice que, habida cuenta de los mecanismos y regímenes jurídicos vigentes, sería necesario estudiar en profundidad y debatir exhaustivamente el tema en la Comisión. Las obligaciones propuestas no deberían estar en conflicto con las obligaciones convencionales vigentes ni duplicar los regímenes en vigor.

66. **La Sra. Wyrozumska** (Polonia) dice que, si bien el derecho internacional consuetudinario es una de las fuentes más importantes del derecho internacional, en algunas ocasiones se lo pasa por alto y en otras es objeto de un uso abusivo. La delegación de Polonia apoya el enfoque basado en dos elementos utilizado para identificar estas normas y destaca que, si bien ambos elementos (la práctica general y la *opinio juris*) están relacionados entre sí, no se los puede confundir y es preciso probar su existencia por separado. La



oradora recuerda que, en opinión de la Comisión, las decisiones de los tribunales nacionales no pueden considerarse prueba de ambos elementos. En ese contexto, debe tenerse debidamente en cuenta la cuestión de la necesidad como factor importante de la *opinio juris sive necessitatis*. También debería tratarse la cuestión del derecho internacional consuetudinario particular en relación con la fragmentación del derecho internacional, en el contexto de posibles regímenes consuetudinarios especiales o autónomos. No obstante, se debería tener en cuenta también la cuestión de la “costumbre en el tiempo”, pues no solo tiene importancia teórica, sino también práctica, como se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de inversión.

67. Por otra parte, la Comisión debería analizar las circunstancias en las que un comportamiento podría apartarse de una norma vinculante del derecho internacional consuetudinario y si esa situación constituiría una violación de la norma o el inicio de una nueva práctica que daría origen a una nueva costumbre. En concreto, la delegación de Polonia considera que el proyecto de conclusión 12 [13] del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.869) va demasiado lejos al limitar la función de las organizaciones internacionales en la creación de normas consuetudinarias. Además, no distingue entre la costumbre que únicamente es vinculante en el ámbito de una organización internacional y las normas consuetudinarias generales. En el proyecto de conclusión 11 [12], es preciso añadir la conjunción “o” al final del párrafo 1 a). La oradora interpreta que la solución propuesta en ese proyecto de conclusión no se refiere a la posible formación de una norma consuetudinaria sobre la base de un tratado. Al valorar la práctica de los Estados y la *opinio juris*, se debe prestar especial atención a esa posibilidad. En el proyecto de conclusión 15 [16], se debería indicar expresamente que la objeción persistente debería manifestarse no solo de manera oral, sino también mediante actos físicos.

68. La delegación de Polonia acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad y está de acuerdo con que se utilice la definición de estos crímenes que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sería conveniente introducir en el proyecto de artículos un enfoque orientado a las víctimas, prestando especial atención a las víctimas

más vulnerables: los niños. Por tanto, en el proyecto de artículo 1 debería indicarse que el proyecto de artículos se aplica también a “los recursos y las reparaciones de las víctimas”. Al final del proyecto de artículo 4, párrafo 2, debería decir “como justificación de la falta de prevención de los crímenes de lesa humanidad”, lo cual estaría en consonancia con el objetivo declarado de la obligación de prevenir.

69. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la oradora dice que su delegación respalda plenamente el proyecto de conclusión 11, que refleja perfectamente el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y acoge con satisfacción la cuidadosa redacción de sus párrafos 2 y 3. La oradora encomia al Relator Especial y a la Comisión por el comentario del proyecto de disposición, que está bien documentado y resulta convincente.

70. **La Sra. Weiss Ma’Udi** (Israel) dice que su Gobierno agradece a la Comisión y al Relator Especial su invaluable labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, en particular porque servirá de ayuda a los profesionales. Lo que importa es, efectivamente, que tanto la práctica general como la *opinio juris* estén presentes, y no su orden cronológico. Además, por lo general se precisan pruebas distintas para corroborar la existencia de cada elemento. La delegación de Israel también está de acuerdo con el proyecto de conclusión 4 [5] del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.869), en el que se indica que el comportamiento de los actores no estatales no constituye una práctica a los efectos de la formación o identificación del derecho consuetudinario. La creación de la costumbre debería ser un proceso impulsado por los Estados y se debería excluir por tanto a los actores no estatales, para evitar la posibilidad de polarización y politización, en particular porque, de lo contrario, la comunidad internacional podría verse obligada a determinar cuáles serían los actores no estatales que podrían ser fuente legítima de la costumbre y cuáles no.

71. La delegación de Israel está de acuerdo con el proyecto de conclusión 10 [11] y destaca, al mismo tiempo, que el silencio o la inacción debería considerarse aquiescencia únicamente cuando sea intencional. La delegación toma nota de la redacción prudente y condicional utilizada en el proyecto de

conclusión 12 [13] en el sentido de que, si bien las resoluciones aprobadas en foros internacionales pueden, en algunas circunstancias, constituir prueba del derecho internacional consuetudinario o contribuir a su desarrollo, no pueden, por sí mismas, constituir ese derecho. Por regla general, esas resoluciones constituyen “derecho sin fuerza obligatoria” (*soft law*), son susceptibles de politización y a menudo no reflejan con exactitud el derecho internacional consuetudinario vinculante. La delegación de Israel recomienda proceder con suma cautela en relación con ese punto y propone rechazar ese enfoque y favorecer otro en el que la costumbre tenga su origen en los Estados.

72. En cuanto al proyecto de conclusión 13 [14], la oradora dice que su Gobierno comparte la postura de la Corte Internacional de Justicia, expresada en la causa de 2002 relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, según la cual las decisiones judiciales nacionales deben considerarse prueba de las convicciones de los Estados con respecto al derecho internacional vigente. Por otra parte, solo se debería recurrir a la jurisprudencia de los tribunales internacionales como medio auxiliar de identificación cuando esta incluya un examen y un análisis exhaustivos de la práctica de los Estados. La oradora reitera la preocupación de su delegación por que el enfoque seguido en el proyecto de conclusión 16 [15] en relación con la costumbre particular pueda generar mayor confusión e incongruencia y más discrepancias entre los Estados, en el marco de un sistema jurídico internacional ya desarticulado. La oradora está de acuerdo con el proyecto de conclusión 15 [16] relativo a la norma del objetor persistente, pues salvaguarda la autonomía de cada Estado y contribuye a asegurar que el derecho internacional consuetudinario no se convierta en un ámbito del dominio de ciertos Estados en detrimento de otros.

73. El Gobierno de Israel también agradece la valiosa labor realizada con respecto al tema de los crímenes de lesa humanidad, tema de especial preocupación para Israel habida cuenta de la historia del pueblo judío. Israel fue una de las primeras naciones en adherirse a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en promulgar la legislación nacional correspondiente. Además, actualmente lleva a cabo un examen interno de la compatibilidad de su legislación penal con las definiciones de crímenes internacionales graves contempladas en el derecho

internacional, entre ellos los crímenes de lesa humanidad. Como parte de ese proceso, Israel está considerando la posibilidad de promulgar legislación nacional que se refiera expresamente a los crímenes de lesa humanidad. Sería beneficioso para toda la comunidad internacional que se realizara una amplia codificación a nivel mundial de estos crímenes que reflejara el derecho internacional consuetudinario y el mayor consenso posible entre los Estados.

74. Los Estados deberían evitar todo intento de usar indebidamente los mecanismos de aplicación existentes y velar por que los nuevos mecanismos sean debidamente resilientes ante tales usos. Se debe prestar especial atención a la creciente participación de actores no estatales en la comisión de crímenes de lesa humanidad, y toda codificación que se intente debería abarcar los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto por los Estados como por los actores no estatales. Para el Gobierno de Israel, sería un honor contribuir a la redacción del nuevo tratado propuesto.

75. **El Sr. Galea** (Rumania), refiriéndose al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, encomia al Relator Especial por su tercer informe, en el que se aclara la relación entre la práctica general y la *opinio juris*, cuestión que debería examinarse más a fondo a fin de determinar el peso de ambos elementos en distintos ámbitos y distintos tipos de normas. Además, en el informe se trata en mayor profundidad la cuestión del valor de la inacción, un avance importante, en particular para Rumania, que en 2014 expresó la opinión de que la inacción como práctica relevante podía considerarse un elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario únicamente cuando respondiera a la conciencia del deber de no actuar. En efecto, la inacción podría tener otras consecuencias jurídicas distintas de la formación de una costumbre, como el *estoppel*.

76. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la sugerencia formulada durante los debates de la Comisión de especificar los criterios o las circunstancias que harían relevante la inacción. Tal vez sea útil señalar al respecto que, si un Estado invoca una costumbre general contra otro Estado, no es necesario que este último participe en la práctica o acción. En efecto, su inacción podría bastar para deducir que ha aceptado una costumbre verificada por la práctica y la *opinio juris* de otros Estados. Sin embargo, sería difícil argumentar que esa inacción constituye prueba de una costumbre. En cuanto a los

tratados internacionales, la delegación rumana comparte la opinión del Relator Especial de que los tratados multilaterales son muy importantes, mientras que los efectos de los tratados bilaterales, aunque no se excluyen del proyecto de conclusiones, deberían abordarse con cautela. También valora la opinión según la cual es muy poca la diferencia que existe entre la cristalización de una norma consuetudinaria y el nacimiento de una nueva norma a través de la adopción de un tratado.

77. Rumania coincide en que la jurisprudencia y la doctrina, incluidas ahora en el proyecto de conclusión 14, deberían tratarse por separado debido a su diferente peso y valor. Además, acoge con satisfacción las consideraciones relativas a la costumbre particular, en especial el hincapié hecho en la práctica y la aceptación de cada Estado interesado, a diferencia de lo que ocurre con la costumbre general. La delegación rumana está de acuerdo con que se incluya la norma del objetor persistente, pero considera que podrían surgir dificultades debido a la sutil diferencia entre los casos en que existe una costumbre que no es vinculante para uno o más Estados que la objetan persistentemente y las situaciones en que el comportamiento de un número de objetores persistentes conduce, de hecho, a una práctica no uniforme. El orador recuerda que tanto en la causa relativa al *Derecho de asilo (Perú c. Colombia)* como en la causa de las *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)* se invocó el argumento del objetor persistente después de demostrarse que no existía ninguna costumbre debido a que la práctica no era uniforme. La delegación rumana aguarda con interés que, a más tardar a finales de 2016, se presente un conjunto completo de proyectos de conclusión y comentarios en primera lectura, según lo previsto por el Relator Especial.

78. La delegación de Rumania también aprecia la labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad y ha leído con gran interés los argumentos del Relator Especial en pos de la elaboración de un tratado para prevenir y sancionar esos crímenes. Rumania necesita más tiempo para estudiar las consecuencias de esa opción, ya que el país procura, en particular, no socavar, ni siquiera indirectamente, los esfuerzos realizados para universalizar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Rumania sigue ofreciendo su apoyo firme y constante a esta Corte.

79. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la inclusión de un proyecto de artículo sobre el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y está de acuerdo con la postura expresada en el proyecto de artículo 2 de que los crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado. Con respecto al proyecto de artículo 3, apoya el enfoque de la Comisión de no apartarse de las disposiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma, que goza de amplio consenso. La delegación rumana también comparte la postura reflejada en el proyecto de artículo 4, párrafo 1 a), en la medida en que comprende situaciones tanto de jurisdicción *de jure* como *de facto* de los Estados, y está de acuerdo con incluir la disposición que excluye excepciones.

80. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el orador dice que su delegación valora el análisis integral realizado por el Relator Especial y acoge con satisfacción el proyecto de conclusión 11 y sus comentarios. Sin embargo, la diferencia entre los párrafos 2 y 3 del proyecto de conclusión 11 es muy sutil, de manera que solo se puede tener una idea más clara de la diferencia entre ambos una vez que se han leído detenidamente los comentarios. Por lo tanto, la delegación de Rumania propone añadir, en aras de la claridad, la expresión “los acuerdos ulteriores o la práctica ulterior de las partes” en el párrafo 2 y la expresión “práctica de la organización internacional como tal” en el párrafo 3. En cuanto a la sustancia, también es mínima la diferencia entre los dos párrafos. El orador está de acuerdo con la idea expresada en el párrafo 15) del comentario de que la práctica ulterior de los Estados podría provenir de sus reacciones a la práctica de una organización internacional, al igual que con la idea expresada en el párrafo 34) del comentario de que la “propia práctica” de las organizaciones es “pertinente para la correcta determinación del objeto y el fin del tratado”. Sin embargo, dado que las reacciones de los Estados a esa “propia práctica” revisten importancia, se debe estudiar más a fondo la relación entre el proyecto de conclusión 11, párrafos 2 y 3, por una parte, y el proyecto de conclusión 9, párrafo 2, relativo al silencio como aceptación, por la otra.

81. **La Sra. Silek** (Hungría), tras señalar los importantes logros conseguidos por la Comisión en su 67° período de sesiones y encomiar a su Presidente y a

los relatores especiales por su destacada labor, dice que Hungría tiene un interés particular en el tema “Protección de la atmósfera”, pues da gran prioridad a la protección de la calidad del aire y el clima y a la prevención del agotamiento de la capa de ozono. Hungría ha sido parte, desde un principio, en todas las convenciones que constituyen la base de la labor de la Comisión sobre el proyecto de directrices. La delegación húngara toma nota de la declaración que figura en el comentario de la Comisión de que el dióxido de azufre y el óxido de nitrógeno son las principales fuentes de contaminación atmosférica transfronteriza. No obstante, debido a que en Hungría y otros países europeos la mayoría de los problemas de salud son causados por partículas materiales, como el carbono negro, y el ozono troposférico, la delegación húngara considera que esos contaminantes también deberían incluirse en el ámbito de aplicación del proyecto de directrices. Podría ser útil que la Comisión celebrara consultas a ese respecto con la secretaria del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia.

82. La oradora señala que la combinación de tres temas distintos, a saber, el cambio climático, la calidad del aire y el agotamiento de la capa de ozono, suscita problemas, incluso en la definición de ciertos términos. Para proteger la atmósfera, podría ser más eficaz conseguir que más Estados se adhirieran a los convenios existentes y que hubiera un mayor compromiso en cuanto a su aplicación, en lugar de establecer un marco regulatorio combinado. Además, y en contraste con los demás convenios relacionados con el tema, el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia tiene un ámbito de aplicación limitado, pues fue adoptado en el marco de la Comisión Económica para Europa. Podría considerarse la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación o incluso elaborar un nuevo convenio global sobre la contaminación atmosférica.

83. En cuanto al tema de los crímenes de lesa humanidad, la oradora dice que Hungría, en su calidad de Estado parte en el Estatuto de Roma, está firmemente comprometida a poner fin a la impunidad por la comisión de los crímenes internacionales más graves y ha prestado su pleno apoyo a los esfuerzos de los órganos judiciales internacionales para establecer la responsabilidad individual por esos crímenes. No existe ninguna base convencional unificada para enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, a diferencia

de los crímenes de guerra y del genocidio, una laguna que es preciso colmar. Dado que los Estados son los principales responsables de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad, el actual régimen jurídico debe reforzarse para ayudar a las autoridades nacionales en esos esfuerzos, los cuales, además, es preciso extender más allá de la comunidad de Estados miembros de la Corte Penal Internacional. Por lo tanto, la delegación de Hungría apoya la labor de la Comisión sobre el tema, al tiempo que reconoce la necesidad de evitar los conflictos con otros regímenes jurídicos vigentes en la materia, en particular el Estatuto de Roma. La Comisión es digna de elogio por haber seguido hasta ahora las directrices dadas en ese sentido por los Estados en los debates anteriores.

84. **El Sr. Saeed** (Sudán), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación apoya el enfoque basado en dos elementos seguido en el tercer informe del Relator Especial. La práctica general y la *opinio juris* están estrechamente relacionadas entre sí y cada una debe examinarse cuidadosamente a fin de verificar si ha nacido una nueva norma de derecho internacional consuetudinario. En esa valoración se deben tener en cuenta las diversas formas de prueba, las cuales deberán evaluarse de manera concreta y teniendo en cuenta el contexto. Cada elemento debe determinarse por separado.

85. Desde un punto de vista práctico, es difícil determinar si la inacción es prueba de la aceptación de una práctica como derecho. El proyecto de conclusiones plantea el interrogante de qué normas deberían tenerse en cuenta. También es importante determinar si el Estado tiene verdadero conocimiento de la práctica en cuestión, y si las circunstancias exigen una respuesta por parte de este.

86. En cuanto al proyecto de conclusión 13, relativo a las resoluciones de organizaciones y conferencias internacionales, el orador dice que el papel de las organizaciones internacionales no puede asimilarse al de los Estados. Al valorar las resoluciones de las organizaciones internacionales, es importante concentrarse en el órgano de la organización con la composición más amplia. Solo deberían considerarse las organizaciones intergubernamentales, y se deberían tener en cuenta el contexto y la manera en que se adopte la decisión.

87. La delegación del Sudán considera que es preciso examinar en mayor profundidad el proyecto de conclusión 14, relativo a la jurisprudencia y la doctrina. Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, en particular, revisten una importancia capital y no puede considerarse que tengan el mismo peso que las decisiones de otros tribunales internacionales.

88. Es necesario seguir analizando el proyecto de conclusión 15, relativo a la costumbre particular, y darle mayor precisión. En cuanto al proyecto de conclusión 16, relativo al objetor persistente, es necesario dar más precisiones y ejemplos prácticos a fin de especificar las condiciones que deben cumplirse para que un Estado pueda considerarse objetor persistente.

89. La labor futura sobre el tema debería efectuarse en varias etapas, para que el Comité de Redacción pueda concluir su labor y los Estados Miembros puedan examinar el proyecto de conclusiones junto con los comentarios del Relator Especial. Ese enfoque permitiría a los Estados Miembros analizar el tema en suficiente profundidad.

90. **El Sr. Horna** (Perú), refiriéndose al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario y reservándose la posibilidad de complementar sus comentarios ulteriormente, dice que existen dificultades prácticas para calificar la inacción en el derecho internacional como práctica o prueba de la aceptación como derecho, pese a los criterios establecidos en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/682). La determinación de cualquier “período de tiempo suficiente” (párr. 80 del informe de la Comisión) corre el riesgo de ser siempre arbitraria. No se puede esperar que los Estados reaccionen a cada instancia de la práctica de otros Estados, y las circunstancias que rodean la inacción deben valorarse cuidadosamente antes de determinar si dicha inacción tiene o no consecuencias jurídicas.

91. En cuanto a la pertinencia de los tratados en la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador señala que el concepto de zona económica exclusiva desarrollado durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y mencionado por el Relator Especial en su tercer informe es un importante ejemplo de cómo los tratados pueden cristalizar reglas consuetudinarias que pueden estar emergiendo. El concepto tuvo su origen en proclamaciones unilaterales que se iniciaron

en 1947, y que posteriormente fueron complementadas por una declaración tripartita en 1952. De hecho, algunos han llamado a esas proclamaciones el ejemplo más conspicuo de un denominado “regionalismo latinoamericano”.

92. Análogamente, otra declaración unilateral, la declaración del Presidente Truman de 1945 relativa a la plataforma continental, junto con otras declaraciones unilaterales, fue considerada por la Corte Internacional de Justicia, en la causas de la *Plataforma continental del mar del Norte*, como la base que originó una regla de derecho internacional consuetudinario, y también cumplió un papel importante, por ejemplo en la adopción de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958. Por tanto, el Perú cree que es importante que esas consideraciones se incluyan en la sección del proyecto de conclusiones relativa al “Alcance de ciertos medios para la identificación del derecho internacional consuetudinario”. El orador expresa la esperanza de que el proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes se aprueben en primera lectura en 2016. Una segunda lectura sería posible en 2018, allanando así el camino para preparar una guía práctica que ayudará en gran medida a los profesionales a identificar el derecho internacional consuetudinario.

93. En cuanto al tema de los crímenes de lesa humanidad, el orador dice que el Perú acoge con satisfacción la labor del Relator Especial orientada a la elaboración de una posible futura convención. El orador señala que solo formulará comentarios preliminares, debido a que esa labor aún se encuentra en curso. Dado que ya existe un marco jurídico relativo a los crímenes de lesa humanidad, es importante resaltar que los proyectos de artículo no buscan competir con ese marco ni reemplazarlo, sino complementarlo, en particular en lo que respecta a la prevención y sanción de dichos crímenes. La delegación del Perú espera que en el segundo informe, que debería presentarse en 2016, se incluya la obligación de los Estados de asegurar que esos crímenes constituyan un delito con arreglo a la legislación nacional y de adoptar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción sobre ellos.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*